

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES:	Ana Dilia Ortiz Camilo Terán Ballesteros
OPOSITORA:	Ana Ligia Sánchez Riaño
RADICACIÓN:	250003121001201900012 01
TEMAS:	Análisis de contexto de violencia de la vereda El Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca (1997-2001). Injerencia del Frente 42 de las FARC en aspectos de la vida cotidiana de la población civil. Violencia sexual contra menores en el marco del conflicto armado interno. Buena fe exenta de culpa extendida. Valoración del comportamiento y actuaciones de los opositores en escenarios de violencia (normalización del conflicto armado).

(Presentado en Salas de septiembre 23 y 30; octubre siete, 14, 21 y 28; noviembre cuatro, 11, 18 y 25; diciembre dos, nueve, y aprobada en diciembre 16, todas del año 2021)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron los ciudadanos Ana Dilia Ortiz y Camilo Terán Ballesteros, siendo opositora la señora Ana Ligia Sánchez Riaño.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los reclamantes solicitan, a través de apoderado, la restitución del predio rural denominado El Rosal, ubicado en la vereda Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. El predio reclamado hace parte de uno de mayor extensión también llamado El Rosal que adquirió el señor Alfonso Sánchez Jiménez (q.e.p.d.) por compra de derechos y acciones en la sucesión de Mariana Jiménez, mediante escritura n.º 549 del 24 de junio de 1957.

3.2. El señor Sánchez Jiménez vendió unas mejoras ubicadas en el prenombrado predio en 1963 a la señora Eustaquia Munar de Ramírez, quien a su vez las vendió a la señora María Bertilda Ortiz de Ruíz, progenitora de la reclamante.

3.3. Tras el fallecimiento de esta última, la señora Munar formalizó el negocio efectuado suscribiendo en 1993 documento privado en favor de la señora Magnolia Puentes Ortiz, hermana de la solicitante.

3.4. En 1995 los reclamantes se vincularon con el predio objeto de este proceso, a través de una negociación realizada entre la solicitante Ana Dilia Ortiz y su hermana Magnolia.

3.5. Los solicitantes explotaron el inmueble a través de cultivos de café, plátano, caña, arveja, tomate, habichuela y crianza de animales pequeños, y adicionalmente, el señor Terán era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda.

3.6. El núcleo familiar se vio obligado a desplazarse de la región y a abandonar el predio en el año 2001 por amenazas perpetradas por el Frente 42 de las FARC y porque una de las hijas de los solicitantes fue víctima de actos de violencia sexual atribuibles a miembros del mismo grupo armado ilegal, hechos todos que fueron declarados ante la Personería de Bogotá el 28 de enero de 2002.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. De acuerdo con la información consignada en la solicitud de restitución el núcleo familiar se identifica de la siguiente manera:

Solicitantes				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Ana Dilia Ortiz	20.837.340	63	1995	Ocupante
Camilo Terán Ballesteros	3.162.498	59	1995	Ocupante
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Vicente Terán Prieto	Padre del solicitante	Fallecido	N/A	Si
Nataly Terán Ortiz	Hija	53.894.093	36	Si
Mayra Alejandra Terán Ortiz	Hija	1.032.418.224	33	Si
Lilian Andrea Terán Ortiz	Hija	1.012.370.617	31	Sí
Exencio Felipe ¹	Otro	Fallecido	N/A	N/A

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

5. El predio El Rosal objeto de la solicitud de restitución está ubicado en la vereda El Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca, corresponde a una parcela (no segregada) de un inmueble de mayor extensión con la misma denominación, que cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI ²	Área georreferenciada ³	Ocupantes
25580000200080038000	166-42288	4 Ha + 981 mt ²	Ana Ligia Sánchez Riaño

¹ Según manifestó la señora Ana Dilia Ortiz, el señor Exencio (q.e.p.d.) era una persona mayor que trabajó para ellos en la parcela reclamada en restitución, y junto con el núcleo familiar aquí identificado salió desplazado (consec. n.º 122 juzgado). En el proceso obra certificación expedida el siete de octubre de 2002, por la Red de Solidaridad Social – Unidad Territorial Bogotá, con destino a las entidades prestadoras de servicios de salud, en la cual se aprecia que uno de los miembros del grupo familiar es el señor Felipe Exencio Terán Ortiz, al cual se refieren como "Otros parientes" (consec. n.º 1 juzgado, p. 79).

² El folio de matrícula inmobiliaria corresponde al del fondo de mayor extensión.

³ El área georreferenciada corresponde a la parcela identificada en campo por los solicitantes; no obstante, conviene señalar que el predio de mayor extensión, según la información catastral que obra en el expediente electrónico, corresponde a 30 hectáreas + 6.000 mt².

GEORREFERENCIACIÓN

(Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120292	1015228,844	930623,4005	4° 44' 1,082" N	74° 42' 10,206" W
120293	1015219,789	930733,9217	4° 44' 0,790" N	74° 42' 6,619" W
120294	1015169,669	930778,8258	4° 43' 59,160" N	74° 42' 5,161" W
120295	1015139,164	930761,1396	4° 43' 58,166" N	74° 42' 5,734" W
120296	1015102,734	930772,727	4° 43' 56,981" N	74° 42' 5,357" W
120297	1015089,937	930756,028	4° 43' 56,564" N	74° 42' 5,898" W
120298	1015180,766	930699,981	4° 43' 59,519" N	74° 42' 7,720" W
120299	1015164,265	930674,4036	4° 43' 58,981" N	74° 42' 8,549" W
120300	1015148,545	930629,354	4° 43' 58,468" N	74° 42' 10,010" W
120301	1015108,791	930598,1141	4° 43' 57,173" N	74° 42' 11,023" W
120302	1015077,816	930565,3544	4° 43' 56,163" N	74° 42' 12,085" W
120303	1015045,486	930632,291	4° 43' 55,113" N	74° 42' 9,912" W
120304	1015098,341	930674,0625	4° 43' 56,835" N	74° 42' 8,558" W
120305	1015046,567	930685,5815	4° 43' 55,150" N	74° 42' 8,183" W
120306	1014983,198	930650,5413	4° 43' 53,086" N	74° 42' 9,318" W
120307	1014940,474	930707,8055	4° 43' 51,697" N	74° 42' 7,459" W
120308	1014925,654	930762,6108	4° 43' 51,216" N	74° 42' 5,680" W
120309	1014894,674	930775,9244	4° 43' 50,208" N	74° 42' 5,247" W
120310	1014890,524	930757,894	4° 43' 50,072" N	74° 42' 5,832" W
120311	1014891,386	930717,1113	4° 43' 50,099" N	74° 42' 7,155" W
120312	1014923,992	930667,4362	4° 43' 51,159" N	74° 42' 8,768" W
120313	1014940,8	930612,9651	4° 43' 51,704" N	74° 42' 10,536" W
120314	1015008,889	930504,1408	4° 43' 53,918" N	74° 42' 14,069" W
120315	1015040,087	930557,4176	4° 43' 54,935" N	74° 42' 12,341" W
120316	1015095,911	930505,3457	4° 43' 56,751" N	74° 42' 14,032" W
120317	1015188,608	930575,6825	4° 43' 59,770" N	74° 42' 11,753" W
120318	1015205,277	930557,3534	4° 44' 0,312" N	74° 42' 12,348" W
120319	1015230,981	930610,7819	4° 44' 1,151" N	74° 42' 10,615" W

Tomado del Informe Técnico Predial (consec. n.º 1 juzgado, p. 119).

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 120318 en línea quebrada que pasa por el punto 120319 en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 120292, en una distancia de 72,09 metros con LUIS ORTIZ - SUCESIÓN, Continuando desde el punto 120292 en línea quebrada que pasa por el punto 120293 hasta llegar al punto 120294 en dirección sur oriente, en una distancia de 178,18 metros con EDUARDO ORTIZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120294 en línea quebrada que pasa por los puntos 120295, 120296 en dirección Sur oriente hasta llegar al punto 120297 en una distancia de 94,53 metros con LUIS ORTIZ - SUCESIÓN. Continuando desde el punto 120297 en línea quebrada que pasa por los puntos 120298 en dirección nor occidente y desde allí por los puntos, 120299, 120300 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 120301 en una distancia de 235,49 metros con ALFONSO SANCHEZ. Siguiendo desde el punto 120301, en línea quebrada que pasa por los puntos 120302, 120303 en dirección sir oriente, y desde allí en dirección nor oriente hasta llegar al punto 120304, en una distancia de 186,79 metyros con LUIS BOLAÑOS. Por ultimo desde el punto 120304 en línea quebrada que pasa por los puntos 120305, 120306, 120307, 120308, 120309 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 120310 en una distancia de 305,89 metros con ALFONSO SANCHEZ.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 120310 en línea quebrada que pasa por los puntos 120311, 120312, 120313 en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 120314 en una distancia de 285,59 metros con ARTURO MANRIQUE.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120314 en línea quebrada que pasa por los puntos 120315, 120316, 120317, en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 120318 en una distancia de 279,21 metros con ALFONSO SANCHEZ.</i>

Tomado del Informe Técnico Predial (consec. n.º 1 juzgado, p. 118).

inmueble de mayor extensión, actualizar el folio de matrícula para remitirlo al IGAC e inscribir la medida de protección de que trata el art. 101 de la L. 1448/2011.

8.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que, en el evento de celebrar cualquier contrato o convenio con miras a la exploración y explotación, el contratista garantice el derecho al debido proceso de los restituidos.

8.4. Como medidas transformadoras y de estabilización, vincular y ordenar: a) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, previa priorización de la UAEGRTD b) al SENA la inclusión en programas de formación; c) al ICETEX incluir a las hijas de los reclamantes a líneas especiales de créditos y subsidios a que haya lugar; d) al Fondo de la UAEGRTD y al SENA la puesta en marcha de un proyecto productivo; e) a la UARIV valorar al núcleo familiar para verificar las medidas de atención que resulten procedentes; f) al Ministerio de Salud y a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca brindar atención psicosocial, sobre todo, por los delitos en contra de la libertad e integridad sexual de Mayra Alejandra Terán Ortiz, entre otras medidas.

8.5. Ordenar a las autoridades municipales de Pulí - Cundinamarca, al Fondo de la UAEGRTD adoptar las medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos restituidos conforme lo preceptuado en el art. 121 de la L. 1448/2011.

8.6. Subsidiariamente solicitan acceder a la restitución por compensación por equivalente o en dinero con fundamento en lo establecido en el literal "c" del art. 97 de la L. 1448/2011, ordenando lo pertinente al Fondo de la UAEGRTD y disponiendo la transferencia a dicho fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

9. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca por auto del 31 de julio de 2019 (consec. n.º 3 juzgado), admitió la solicitud, ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011 y la notificación de la señora Ana Ligia Sánchez Riaño, y mediante proveído del 15 de octubre de 2019 vinculó a los herederos indeterminados de la señora María Jiménez de Ruíz (q.e.p.d.) quien figura como titular del derecho real de dominio (consec. n.º 49 juzgado).

10. Surtidas las notificaciones del caso presentaron escrito de oposición únicamente Ana Ligia Sánchez Riaño (consec. n.º 47 juzgado) y la curadora de los herederos indeterminados de María Jiménez de Ruíz (q.e.p.d.) (consec. n.º

69 juzgado), sin embargo, esta última no fue admitida por el juzgado de instrucción bajo el argumento que únicamente controvertía la debida identificación del predio (consec. n.º 71 juzgado).

11. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca instruyó el proceso, y culminada esta labor lo remitió a este Tribunal para emitir sentencia (consec. n.º 125 juzgado).

12. El Tribunal avocó conocimiento del proceso mediante proveído del 28 de mayo de 2021 (consec. n.º 6 tribunal) y corrió traslado a las partes, intervinientes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales, término del cual se sirvieron la opositora y el agente de la Procuraduría que conoce del proceso.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

13. La señora **Ana Ligia Sánchez Riaño**, mediante apoderado judicial de confianza, expone que el predio fue adecuadamente identificado y respecto a las diferencias con el área cartográfica “no vemos que sea obstáculo para el desarrollo de este proceso”. Agrega que la inscripción en el RTDA es acorde con la L. 1448/2011 y el D. 1071/2015, que la información de contexto tiene soporte bibliográfico y “poco margen da para que se endilgue duda al respecto”.

14. Se opone a la restitución material de la fracción del predio El Rosal, pero no a la compensación planteada como pretensión subsidiaria, por cuanto:

14.1. Debe aclararse si las mejoras adquiridas por los reclamantes son producto de un contrato de arrendamiento (art. 1994 CC) o como pretenden hacerlo ver, de actos posesorios (art. 966 ejúsdem), pues lo que se aprecia es que:

(...) en los diferentes documentos de venta realizados por quienes adquirieron las mejoras que se encontraban en el predio objeto de esta solicitud, es que se trata de contratos de arrendamiento a los que se enajenaban las mejoras insertas en dicho predio; de la posesión del predio no se evidencia que la intención era la de permanecer allí con el ánimo de señor y dueño, simplemente explotaban los productos que en esa área se podían cultivar para posteriormente comerciarlos en poblaciones aledañas (consec. n.º 47 juzgado, p. 3).

14.2. Las pretensiones principales riñen con las recomendaciones efectuadas por la UAEGRTD, según las cuales, la restitución conllevaría a un mayor riesgo de revictimización y no garantiza la reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva de que tratan los arts. 25 y 69 de la L. 1448/2011.

14.3. También disiente de la pretensión segunda subsidiaria (transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD) por no tratarse de un predio abandonado, pues, lo que se reclama, hace parte de un inmueble de mayor extensión que siempre ha estado ocupado por sus propietarios o causahabientes de estos.

14.4. Los reclamantes pretenden la restitución de un predio "que de manera confusa manifiestan que les pertenece, en razón a la negociación que en su momento hicieron con otros parientes suyos". Los documentos de venta aportados al proceso claramente establecen que se trata de mejoras del predio de propiedad del señor Alfonso Sánchez Jiménez sin incluir la posesión del terreno. Además, las mejoras contempladas en dichos contratos no existen en la actualidad.

14.5. No está demostrado que ella tenga injerencia alguna en el desplazamiento de los reclamantes, y como prueba de ello es que aún vive en el predio El Rosal junto con sus hermanos, como herederos legítimos del señor Sánchez Jiménez.

15. Concluye que los reclamantes aspiran a ser compensados con otra tierra de similares condiciones porque temen por su seguridad en la zona, así lo destaca la UAEGRTD en uno de sus informes "y para este apoderado no queda más alternativa que apoyar esta tesis".

INTERVENCIONES, ALEGATOS FINALES Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

16. La señora **Ana Ligia Sánchez Riaño**, por intermedio de su apoderado judicial concluye que no hay lugar a acceder a la restitución pretendida por los solicitantes por cuanto:

17. Está demostrado que el derecho pretendido por los reclamantes deriva de la compra de mejoras que efectuaron a la señora Magnolia Puentes, quien años atrás las adquirió de otros familiares "estableciéndose que el propietario del predio ALFONSO SÁNCHEZ era quien había entregado en arriendo unas mejoras a la señora EUSTAQUIA MUNAR", de modo que el predio corresponde a uno de mayor extensión que fue explotado por varias generaciones "únicamente para beneficiarse de lo que sembraban".

18. El terreno que pretenden como propio nunca les perteneció, no se demostró una venta real y material, y mucho menos "que hubiese sido objeto de una enajenación de la posesión".

19. Argumenta que los reclamantes, sin fundamento alguno aducen que la opositora acudió a las FARC para desalojarlos del predio, y que los invitó al fundo, lo que desmintió el testigo Policarpo Bautista, quien además relató con detalle la condición en que se encontraban los reclamantes en el predio y sobre la situación de orden público en la región.

20. Finalmente afirma que tampoco está demostrado que los reclamantes hayan sufrido un daño por hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno.

21. El **Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras** conceptúa que el Tribunal debe acceder a la restitución por compensación y despachar desfavorablemente los argumentos de la oposición.

22. Entiende demostrado que la opositora acudió al Frente 42 de las FARC con el propósito de resolver las diferencias que se suscitaron con los solicitantes en relación con el inmueble reclamado en restitución, hecho admitido por la señora Sánchez Riaño.

23. Estima igualmente probados los hechos de violencia sexual en contra de una de las hijas de los solicitantes por parte de miembros del aludido frente guerrillero, "situación que fue confirmada por el Instituto de Medicina Legal que certificó que los hechos denunciados coincidían con la realidad".

24. Agrega que estos hechos llevaron al desplazamiento forzado de los solicitantes en el año 2001, al punto que al año siguiente la Unidad de Víctimas (sic) los tuvo como tales.

25. Argumenta que los reclamantes ostentaron la condición de poseedores del predio que reclaman, primero, porque se determinó por parte de la Agencia Nacional de Tierras que este es de naturaleza privada, por tanto, susceptible de ser adquirido por usucapión y todos los testigos coincidieron en cuanto que los solicitantes ejercieron actos posesorios entre 1994 y 2001.

26. Considera que los hechos de violencia mencionados fueron determinantes para quebrar el vínculo de los reclamantes con el predio solicitado en restitución, y concluye que "hay nexo causal necesario con los hechos victimizantes, de lo cual hay que deducirse que sí hay lugar a conceder la restitución del predio".

27. Finalmente sostiene que los argumentos de la oposición no deben prosperar por estar demostrado que la señora Sánchez Riaño acudió a las

FARC y no a las autoridades legítimamente constituidas, con lo cual, puso en riesgo la integridad de los aquí solicitantes.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

28. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

29. De acuerdo con los antecedentes expuestos, determinará el Tribunal si:

29.1. Se predica de la señora Ana Dilia Ortiz, de Camilo Terán Ballesteros y su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011, y en caso tal,

29.2. Los hechos narrados por los solicitantes dieron lugar al abandono forzado del predio, y/o si las actuaciones desplegadas por la señora Ana Ligia Sánchez Riaño pueden considerarse como un acto de despojo de este, y, por tanto, hay lugar a declarar a favor de aquello el derecho *iusfundamental* a la restitución.

29.3. La señora Ana Ligia Sánchez Riaño cumple las condiciones para considerársele como segunda ocupante, y en caso tal, si hay lugar a flexibilizarle, o a no exigirle la acreditación de la buena fe exenta de culpa, y a brindarle un tratamiento especial en relación con la carga de la prueba y las presunciones legales que se consagran en el art. 77 de la L. 1448/2011, todo ello, de cara al derecho a la compensación en caso de que se acceda a la restitución aquí invocada.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

30. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en

conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

31. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su estatus de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

32. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁴ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 *ejúsdem*).

33. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

33.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁵, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

33.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas,

⁴ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero

ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”
(Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

34. Luego de advertir el carácter fundamental del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

34.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

34.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

34.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁶ que, tanto a nivel individual como colectivo⁷, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁸).

34.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

34.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

34.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

34.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad

⁶ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁷ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁸ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

“La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.⁹ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

34.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

35. La Corte Constitucional en la sentencia C-330/2016, M. Calle, señaló que la buena fe exenta de culpa a la que se refiere la L. 1448/2011 “se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución”¹⁰. Estos actos, que bien pueden ser “posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos”¹¹, entre otros, de comprobarse que se llevaron a cabo con buena fe exenta de culpa, hacen merecedor al opositor del derecho de compensación.

36. Sobre la buena fe exenta de culpa o cualificada, la sentencia en comentario reitera el criterio expuesto en la sentencia C-740/2003, J. Palacio, donde enfatizó la Corte Constitucional:

⁹ CConst, C-781/2012, M. Calle

¹⁰ Fundamento n.º 89.

¹¹ *Ibidem*.

Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."

37. La buena fe exenta de culpa exige la comprobación de dos elementos, obrar con lealtad (elemento subjetivo) y la seguridad en ese actuar (elemento objetivo), este último, como lo explica la Corte "solo puede ser el resultado de la realización (sic) actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"¹².

38. En general todo opositor debe probar que actuó con buena fe exenta de culpa para consolidar el derecho que pugna con el de restitución, de modo que no quede duda de la diligencia en las gestiones que edificaron su derecho, salvo que se trate de un segundo ocupante o un opositor vulnerable.

39. La vulnerabilidad que se predica de esta población exige del juez de restitución de tierras valorar sus actuaciones con criterios diferenciados como lo explica la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-330/2016: "Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

CASO CONCRETO

40. Conforme con la reseña de antecedentes, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

¹² Fundamento n.º 88.

EL FRENTE 42 DE LAS FARC INTERVINO EN UN CONFLICTO POR LA TENENCIA DEL PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCIÓN SUCITADO ENTRE LOS AQUÍ SOLICITANTES Y LA OPOSITORA

41. Para comprender la incidencia del conflicto armado en los hechos de violencia expuestos por los solicitantes, la Sala Especializada expondrá brevemente la manera en que estos se vincularon con el predio que reclaman en restitución y cómo esto generó un conflicto con la opositora, en el que medió el Frente 42 de las FARC.

Vinculación de los solicitantes con el predio reclamado y naturaleza jurídica del mismo

42. Si bien los solicitantes se vincularon con el inmueble el cinco de agosto de 1995, conviene explicar los antecedentes de esta relación, y la naturaleza jurídica del predio. Para empezar, el predio El Rosal, objeto de este proceso, hace parte de uno de mayor extensión conocido con el mismo nombre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 166-42288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca (consec. n.º 1 juzgado, pp. 71-72).

43. En la complementación del citado folio de matrícula se aprecia que el inmueble fue adquirido por la señora María Jiménez de Ruíz (q.e.p.d.) (sic) por permuta efectuada con el señor Cenón Barragán la cual se formalizó a través de la escritura pública n.º 69 del 28 de febrero de 1931 de la Notaría Única de La Mesa.

44. Con base en la inscripción del aludido negocio jurídico la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) coinciden en que la naturaleza jurídica del predio es privada.

44.1. La ANT sostiene que en el folio de matrícula inmobiliaria se aprecia un derecho real de dominio en los términos previstos en el art. 48 de la L. 160/1994, que se encuentra en cabeza de la señora María Jiménez de Ruíz (sic)¹³, pues “en la complementación se refleja un título jurídico completo puesto que se trata de una permuta debidamente registrada, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada”, y agrega que, “(...) a partir de la fecha en que se realiza el acto

¹³ En la solicitud de restitución y en las declaraciones rendidas por la solicitante, se hace referencia a esta persona como “Mariana”; sin embargo, en la información registral obrante en el expediente y en el estudio efectuado por la SNR se le reconoce como “María”.

jurídico, a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria" (consec. n.º 55 juzgado).

44.2. Por su parte, la SNR en el estudio registral efectuado sobre el folio de matrícula que identifica el fundo de mayor extensión, refiriéndose a los antecedentes registrales indicó que "el predio viene de dominio privado, donde la señora María Jiménez De Ruiz (sic), había adquirido el predio el Rosal, por permuta (...)" (consec. n.º 1 juzgado, p. 381). En cuanto a los derechos inscritos, concluyó que "El propietario actual del predio es la Sucesión ilíquida de MARIA JIMENEZ DE RUIZ (sic)", "En falsa tradición, adquirió el predio SANCHEZ JIMENEZ ALFONSO (sic)", finalmente, que "Es ocupante del predio ORTIZ ANA DILIA" (ibídem, p. 383).

45. Por requerimiento de la UAEGRTD, la ORIP de La Mesa remitió "copia del asiento registral" de la escritura pública contentiva de la permuta inscrita en el acápite de complementación del folio de matrícula n.º 166-42288. Al revisar el instrumento inscrito, se aprecia que el permutante Barragán "adquirió el lote de Cerbeleón Serrato por escritura n.º 317 de 19 de agosto de 1929 (...)" (consec. n.º 1 juzgado, p. 181), es decir, tiene como antecedente otro negocio jurídico de transferencia del derecho real de dominio entre particulares.

46. Una mirada en conjunto de los medios de prueba documentales aquí analizados llevan a concluir que el predio El Rosal efectivamente es de naturaleza privada, lo cual se acompasa con la interpretación que del art. 48 de la L. 160/1994 ha efectuado esta Sala Especializada¹⁴, pues el negocio que se viene comentando, tuvo la entidad suficiente de transferir el derecho de dominio, hoy en día en cabeza de la sucesión ilíquida de la causante Jiménez de Ruíz.

47. Se precisa que la solicitante reconoce a la señora Jiménez de Ruíz como su tatarabuela, tal y como lo expresó en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción el 28 de enero del presente año (consec. n.º 122 juzgado), no obstante, no obra en el expediente registros civiles que demuestren tal parentesco.

48. El señor Justiniano Ruíz Jiménez (q.e.p.d.), cónyuge supérstite de la propietaria y tatarabuelo de la aquí solicitante, parentesco igualmente puesto de presente (sin registros civiles que lo acrediten) por la señora Ortiz en la declaración rendida ante la UAEGRTD el 16 de junio de 2015 (consec. n.º 1

¹⁴ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 29 Sep. 2020, e2-2018-00073-01. O. Ramírez. Ver párrafos n.º 32 a 41.2.

juzgado, pp. 256-263), enajenó al señor Alfonso Sánchez Jiménez (q.e.p.d.) los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de la señora Jiménez, acto protocolizado mediante escritura pública n.º 549 del 24 de julio de 1957 de la notaría única de la Mesa, e inscrito como falsa tradición en el anotado folio de matrícula inmobiliaria. En el instrumento público arrimado al expediente digital se aprecia que el objeto de la venta fue:

Sus gananciales o porción conyugal que le correspondan o corresponderle pueda en la sucesión intestada e ilíquida de su difunta esposa la señora MARIANA JIMÉNEZ DE RUIZ, quien falleció en el año mil novecientos treinta y uno (1931) accidentalmente en el municipio de Quipile, vinculando tales gananciales o porción conyugal a un lote de terreno o fundo denominado "EL ROSAL", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pulí, con las mejoras que dentro de tales gananciales (sic) le correspondan o puedan corresponderle (...).

49. El señor Ruiz Jiménez (q.e.p.d.) al no ser propietario de la porción de terreno que enajenó al señor Alfonso Sánchez Jiménez (q.e.p.d.), en estricto sentido transfirió la expectativa de lo que pudiera corresponderle a título de gananciales o porción conyugal, y, por tanto, lo adquirido por este último fue un derecho de posesión que permite explicar que se hubiese inscrito como una falsa tradición en el folio de matrícula que identifica el inmueble.

50. En tal condición, Sánchez Jiménez (q.e.p.d.) mediante documento privado suscrito el 11 de julio de 1963 transfirió a la señora Eustaquia Munar de Ramírez (q.e.p.d.) "a título de venta real y efectiva (...) las mejoras que actualmente se encuentran sembradas en la finca de mi propiedad, denominada 'El Rosal', que se concretan en "la casa de habitación construida en bahareque y techada con paja; cultivos de café, plátano, caña de azúcar y árboles frutales, los cuales están sembrados en tres fanegadas" (consec. n.º 1 juzgado, p. 73).

51. En tal documento se precisa que se trata de una "finca o parcela" que está ubicada entre los siguientes linderos:

Por un costado, con parcela del señor Manuel Bolaños y potreros de este, por otro costado con rastrojos de la misma finca del actual vendedor Alfonso Sánchez Jiménez, separando una quebrada; por otro costado, con rastrojos de la misma finca del actual vendedor, y por el último costado, con mejoras del mismo actual vendedor y encierra (ibídem).

52. Está demostrado a través de las declaraciones rendidas dentro de este trámite¹⁵, que la señora Munar de Ramírez enajenó los derechos adquiridos de

¹⁵ De la señora Ana Dilia Ortiz en la etapa administrativa (consec. n.º 1 juzgado, pp.256-263) y judicial (consec. n.º 122 juzgado), Camilo Terán Ballesteros (consec. n.º 1 juzgado, pp. 296-304), Carlos Arturo Tapiero Ruíz (consec. n.º 1 juzgado, pp. 329-334) y Policarpo Bautista (consec. n.º 122 juzgado).

Sánchez Jiménez (q.e.p.d.) a la señora Bertilda Ortiz (q.e.p.d.), progenitora de la aquí solicitante, sin que sea clara la fecha en que ello ocurrió.

53. Coinciden las mencionadas declaraciones en que la señora Ortiz no contó con los recursos para honrar la obligación adquirida con la señora Munar, por lo cual, Magnolia Puentes Ortiz, hermana de la aquí solicitante, con el propósito de cumplir la obligación de su progenitora, suscribió con Munar el 29 de abril de 1992 (sic)¹⁶ documento privado denominado "compra de venta de mejoras" en el cual transfiere a "título de venta real y efectiva(...) las mejoras que actualmente se encuentran sembradas en la finca de propiedad de ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ, denominada "EL ROSAL" (consec. n.º 1 juzgado, p. 75).

54. Por su parte, la señora Magnolia Puentes Ortiz enajenó el cinco de agosto de 1995 (sic)¹⁷ "a título de venta real y efectiva (...) las mejoras que actualmente se encuentran sembradas en la finca de propiedad del señor ALONSO SANCHEZ JIMENEZ (sic), denominada EL ROSAL" a su hermana y aquí solicitante, estas mejoras se hacen consistir en "La casa de habitación construida en bahareque, los cultivos de café, plátano, caña de azúcar y árboles frutales" (consec. n.º 1 juzgado, pp. 77-78).

55. Este último negocio jurídico se llevó a cabo por la suma de dos millones de pesos, y al igual que en los documentos antecedentes, identifican el objeto de la venta la porción de terreno sobre la que se encuentran las anotadas mejoras, como una "finca o parcela" con una extensión aproximada de tres fanegadas (ibídem).

56. Una vez reseñados los antecedentes que permiten explicar la forma en que los ex-compañeros permanentes Terán y Ortiz se vincularon con la fracción de terreno que denominan El Rosal, concluye la Sala que la relación con el mismo fue de posesión y no de mera tenencia o arrendamiento como sostiene la oposición, pues además de lo dicho:

56.1. No obra en el expediente digital el documento alguno que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento aludido por la oposición, antes bien, se cuenta en el proceso con los documentos privados de compraventa descritos en los párrafos anteriores.

¹⁶ Las contratantes hicieron presentación personal del documento ante notario el 30 de noviembre de 1993.

¹⁷ Las señoras Puentes y Ortiz efectuaron diligencia de presentación personal el tres de agosto de 1998.

56.2. Estos documentos, se refieren a la "venta de mejoras", lo cual puede entenderse por la relación jurídica que respecto del predio tuvieron el señor Justiniano Ruíz Jiménez y los subsiguientes vendedores, ya explicada. Pero que se trataba de la posesión lo confirma el que se incluyera la vivienda ubicada dentro del área descrita en los documentos de venta que conforme el art. 658 CC es un inmueble por naturaleza.

56.3. Entre los contratantes no se pactó el pago de un canon de arrendamiento, pero sí un pago único a título de venta de los bienes allí enlistados.

56.4. Según la opositora, los compradores debían pagar como canon de arrendamiento un porcentaje del valor del impuesto predial, lo que se entiende porque jurídicamente se trataba de un solo inmueble y dicho impuesto se cobraba de la misma manera, constituyéndose en una obligación propia de quien se reputa dueño y no meramente de un tenedor. En todo caso, es la misma opositora quien sostiene que tan solo la señora Munar honró la obligación del pago proporcional del supuesto canon de arrendamiento.

56.5. Como los compradores que le sucedieron, hasta llegar a los aquí solicitantes no obraron de conformidad, se reitera, según explicó la opositora, bien podría considerarse siquiera hipotéticamente que, si en algún momento se consideraron arrendatarios, al desentenderse de la obligación de pagar el supuesto canon, y comportarse como dueños de la parcela, intervirtieron su título.

56.6. Cabe agregar a lo dicho que los solicitantes se han presentado a este proceso con la convicción de haber obrado como poseedores de la parcela reclamada y así lo sostuvieron en sus declaraciones, pues coinciden en que adquirieron de la señora Puentes Ortiz una posesión de muchos años (consec. n.º 122 juzgado), lo que refuerza las declaraciones de los testigos Carlos Arturo Tapiero Ruiz (consec. n.º 1 juzgado, pp. 329-334) y Doris Marlen Sierra Rodríguez (ibídem, p. 335-338), que fueron contestes en asegurar que la parcela reclamada en restitución corresponde a una herencia de la señora Ana Dilia Ortiz¹⁸.

56.7. Con la consciencia de reputarse poseedora del fundo, la señora Ana Dilia Ortiz adujo haber instaurado en contra de la aquí opositora denuncia por perturbación a la posesión, aspecto que se precisará más adelante.

¹⁸ El primero, refiriéndose a la parcela indicó: esa tierra "es como una herencia de ANA DILIA", mientras que la testigo Sierra que "es una herencia de la señora Ana Dilia".

56.8. Pero, además, en el interrogatorio que absolvió la opositora ante la jueza que adelantó la instrucción, frente a la pregunta de por qué no ingresó al predio luego que los aquí solicitantes lo dejaran abandonado, respondió, "porque yo sé que yo **no puedo invadir un predio de otra persona**" (consec. n.º 122 juzgado), lo que daría para pensar que reconoce en los solicitantes derechos sobre la parcela reclamada.

Origen del conflicto con la opositora

57. Tras el fallecimiento del señor Alfonso Sánchez Jiménez (q.e.p.d.), aproximadamente en 1996¹⁹ o 1997²⁰, su hija y aquí opositora Ana Ligia Sánchez Riaño se vinculó con el predio de mayor extensión denominado El Rosal, donde está inmersa la porción que se reclama en restitución.

58. La citada opositora, en interrogatorio absuelto el 28 de enero de 2021 ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 122 juzgado) comentó que conoció un documento suscrito entre su progenitor y la señora Eustaquia Munar (q.e.p.d.) por medio del cual le daba en arriendo la porción que hoy se encuentra en litigio, pero no lo aportó al proceso. En sus palabras: "ese arriendo se lo había hecho mi papá a la señora Eustaquia Munar, la señora Eustaquia Munar se lo pasó a la señora Bertilda Ortiz, la señora Bertilda Ortiz se lo pasó a Magnolia Puentes y Magnolia Puentes se lo pasó a Ana Dilia Ortiz".

59. Si bien los solicitantes admiten conocer a la señora Sánchez, en los interrogatorios absueltos dan a entender que no vivía en la región y que poco la frecuentaba, pues aseguran que las épocas destinadas usualmente para compartir en familia, como navidad, el difunto señor Sánchez, no las pasaba con su hija y aquí opositora, u otros familiares, sino con los aquí reclamantes, a lo que agregan que la opositora solo se hizo presente en la región luego del fallecimiento del progenitor. Esto último lo confirma la opositora en la primera declaración que rindió ante la UAEGRTD el 16 de julio de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290) cuando afirma, "(...) La verdad yo no vivía aquí cuando mi papá hizo eso [la venta de mejoras a Munar se precisa], pues yo vivía en Bogotá".

60. Frente a la pregunta efectuada en la diligencia de interrogatorio que se viene comentado por parte de la jueza de instrucción, sobre las razones que tuvo la señora Sánchez Riaño para oponerse a la restitución, adujo: "no estoy

¹⁹ Así lo aseguró la solicitante en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción el 28 de enero de 2021 (consec. n.º 122 juzgado).

²⁰ En la primera declaración que rindió la señora Ana Ligia Sánchez Riaño ante la UAEGRTD el 16 de junio de 2015 indicó que llegó a la región en 1997 a cuidar el predio que dejó su progenitor (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290).

de acuerdo porque esas tierras son de mi papá”, y es precisamente tal convicción la que llevó a la señora Sánchez Riaño a exponer el caso ante Frente 42 de las FARC, como se precisará a continuación.

Intervención de las FARC en el conflicto por la tierra

61. El Frente 42 de las FARC para la época en que se suscitó la controversia que involucraba el predio objeto de este proceso, tenía la suficiente incidencia en la región como para ser vista como interlocutor válido para dirimir conflictos propios de la vida cotidiana de los habitantes de Pulí, lo cual se verifica en este proceso, como se explica.

62. En el entendido que los solicitantes no contaban con ningún documento que acreditara su condición de dueños de la parcela que hoy reclaman en restitución, la señora Ana Ligia Sánchez Riaño acudió a la guerrilla para recuperarla. En la declaración que rindió la señora Ana Dilia Ortiz ante la UAEGRD el 16 de junio de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 256-263) manifestó lo siguiente: “ella decía que no teníamos ningún papel que nos acreditara como dueños, siempre nos mandaba a la guerrilla”.

63. Por la perturbación a la posesión, explicó la solicitante, instauró una denuncia en San Juan de Rioseco en contra de la señora Sánchez, hecho que parece corroborarse²¹, pues coincide con la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional a través de la comunicación n.º 20200480308 del 19 de noviembre de 2020, según la cual, en contra de la opositora cursó investigación por el delito de “perturbación a la posesión sobre inmuebles art. 368 CP”, que estuvo a cargo de la Fiscalía Primera Local de San Juan de Rioseco – Cundinamarca (consec. n.º 116 juzgado).

64. No obstante lo anterior, los medios de prueba que obran en el expediente dan cuenta que la controversia no se resolvió por las vías legales, pues los solicitantes fueron convocados alrededor del año 1999 por el Frente 42 de las FARC para que demostraran la forma como se habían vinculado con El Rosal. Sobre el particular memoró la solicitante en la diligencia de interrogatorio del 28 de enero de 2021:

²¹ El Tribunal efectúa esta precisión por cuanto no es claro que la investigación penal que aquí se menciona haya iniciado por denuncia instaurada por la aquí solicitante; no obstante, llama la atención que la orden de captura que allí se libró (y que no se materializó) data del primero de mayo de 1998, época en que la señora Sánchez Riaño retornó a la vereda Paramón.

(...) a mí casa empezaron a llegar [los miembros del Frente 42, se precisa] pero porque **la señora Ana Ligia nos hizo una citación por allá en una vereda**, pero así que ellos llegaran a las casas no, pasaban de noche, uno no los veía, solamente escuchaba los ruidos de la gente y los perros que ladraban cuando ellos pasaban por ahí, **pero así que yo llegue a verlos en persona fue cuando la señora Ana Ligia nos mandó a la guerrilla a una vereda por allá, más allá de la Ocanda, una citación que me mandó ella con un primo de un camioncito, él se llama Nelson Ruiz**, que a ellos también los mataron, la guerrilla los mataron y los enterraron por allá de para abajo en una hacienda llamada El Guadual (...).

65. Se refiere la solicitante a un manuscrito que no fue allegado al proceso, al parecer suscrito por la aquí opositora, que recibió el señor Camilo Terán Ballesteros en el que los convocaba a una reunión en una zona alejada a la que debían presentar a los comandantes del grupo armado ilegal la documentación que acreditara su vinculación con el predio. Agregó la solicitante:

(...) Llegaron como a las diez de la mañana, seguimos caminando por donde nos guiaba Ligia y otro miliciano llamado Pablo que fue el que nos guió hasta allá y a las tres de la tarde apareció un montón de motos, como algunas quince motos, llegaron armados y nos aorillaron en una metidita de la carretera, así como una cuneta, nos llevaron hacia allá y dijeron, solamente doña Ana Dilia y doña Ligia pasan acá.

66. Cuando llegaron se encontraban en el lugar con a. Boyaco y a. Negro Antonio, quienes lideraban al grupo armado ilegal en la región, el primero de los nombrados indagó a la señora Ortiz si conocía el motivo de la citación, y tras confirmar que se trataba de la disputa sobre la parcela, la requirió para que demostrara el documento que la vinculaba con el inmueble. La solicitante mostró el documento relacionado en el párrafo n.º 50 *supra*, el cual fue exhibido a la señora Sánchez, quien reconoció la firma de su progenitor, razón que fue suficiente para el grupo armado para que a. Boyaco les permitiera continuar con la posesión que venían ejerciendo.

67. Sobre estos hechos la señora Ana Ligia Sánchez Riaño declaró en varias oportunidades en este proceso de forma contradictoria, pero, en lo fundamental, confirma lo dicho por los solicitantes.

67.1. En la primera declaración que rindió en este proceso en la etapa administrativa, que tuvo lugar el 16 de junio de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290) sostuvo que intentó hablar con la señora Ana Dilia Ortiz, pero no llegaron a ningún acuerdo y tuvieron problemas porque la solicitante pretendía sembrar más allá de la parcela que les dejó su progenitor en arriendo, por lo cual acudió a a. Boyaco, a quien conoció por intermedio de una profesora que trabajaba en una escuela que colindaba con su finca, y agregó:

(...) yo hablé con el comandante (guerrillero) alias el Boyaco, él era el comandante del frente 42, y él le dijo que no cultivara más allá de donde debía, a nosotros nos citaron los guerrilleros y hablaron con nosotros para arreglar ese problema. Lo anterior debido a que no había autoridad en el municipio, eso fue en el 2010 o 2011 (sic), nos hicieron ir hasta la vereda la ocanda (sic).

67.2. En la ampliación de su declaración ante la UAEGRTD realizada el dos de octubre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 351-355), se refirió a la citación aludida por los solicitantes en los siguientes términos:

(...) Fue que yo en alguna ocasión tuve un encontrón con ella, porque estaban haciendo hoyos para sembrar café en tierra que no estaba dentro del contrato de arrendamiento, es decir, se estaban tomando más tierra de la que era, el arriendo de ellos es donde solo hay café arábigo, lo que no es café arábigo ya eso no era arriendo. Ellos siguieron trabajando, **yo tal vez cometí un error, yo le comenté a un miliciano que le decíamos EL NEGRO**, él era esposo de la profesora que daba clases en la ESCUELA DE Paramón (sic) y que queda pegada al predio EL ROSAL. Le dije al negro que qué hacía, **él me dijo que hablaba con EL BOYACO para que nos citara a las dos partes y se aclararan las cosas, ese fue el error mío, yo fui a San Juan a llevarle una citación escrita por mi puño y letra donde le decía en dónde y qué hora teníamos que estar** (...) Al llegar al encuentro nos atiende personalmente el BOYACO (...) ella llevaba un contrato de arrendamiento, ella lo leyó porque yo no quise leer (...). Después de eso hubo más problemas, yo le dije que quería las tierras, que me las regresara, **ella me chantajeaba por la nota que tenía de la citación con alias EL BOYACO, me decía que me iba a denunciar por vínculos con la Guerrilla**, entonces yo desde esa época decidí quedarme quieta" (resaltado del Tribunal).

67.3. En el interrogatorio que absolvió ante la jueza de instrucción el 28 de enero de 2021 (consec. n.º 122 juzgado) se retractó inicialmente de las afirmaciones transcritas. Frente al hecho de acudir ante la guerrilla indicó, "no es cierto, eso es mentira, lo puedo jurar ante una biblia que es mentira (...) yo nunca dije eso, que yo me acuerde no (...) ¿Usted me puede decir el nombre de la persona a la que yo recurrí?", afirmó incluso que nunca cruzó palabras con los solicitantes.

67.4. Puestas de presente las declaraciones transcritas, efectuó las siguientes precisiones:

(...) ah, lo de las citaciones en La Ocanda sí es cierto, pero es que de pronto yo no le entendí la pregunta, sí fuimos a La Ocanda **Jueza:** Usted dijo en esa oportunidad que usted había hablado con El Boyaco para arreglar el problema, ¿eso fue o no fue cierto? **Opositora:** que yo me acuerde no, nos citaron allá porque hubieron unas discusiones y todo pero no digamos que yo era muy amiga de la guerrilla, o alguna cosa. **Jueza:** ¿pero por qué la citaron si usted me dice que nunca había hablado con ella? **Opositora:** pues digamos así, frente a frente no, bueno sí, yo le digo estuvimos en La Ocanda y ella llevó unas escrituras, unos papeles y yo no llevé nada (...) y ese señor, como dice Usted, El Boyaco, le dijo a ella y me dijo a mí, a ella le dijo que ella no podía sembrar matas de raíz porque el arriendo no era para sembrar mata raíz, y lo que estaban sembrando era café, y a mí me dijo, que sí que ellos tenían su derecho en eso, y eso fue todo porque a la hora de la verdad allá no nos demoramos gran cosa. (...) haber, él, sí claro lógico, él le dijo a Boyaco [se refiere a un tercero llamado José Ángel, se precisa] y Boyaco nos mandó a citar, por eso fuimos allá, yo fui, yo no lo niego (...).

68. Sobre estos hechos testificó ante la UAEGRTD el señor Carlos Arturo Tapiero Ruíz el 18 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 329-334), quien en alguna época fue trabajador de la parcela reclamada. El declarante afirmó:

Sí, pues los llamaron primero y los citaron a hablar con la gente del monte, LIGIA SÁNCHEZ los mandó a citar con el frente 42, los mandó a citar pa que ANA y CAMILO les dejaran las tierras, ellos siguieron viviendo un tiempo más y como no se iban volvieron y les mandaron la guerrilla otra vez, ahí sí fue a la casa, les dijeron que no podían sembrar una mata más en la tierra, uno sabe que LIGIA fue la que les mandó la gente encima, LIGIA todavía vive allá, la tercera vez fue de seguido, luego le volvieron a mandar a la guerrilla, eso los estaba acosando mucho. La presión de que tenían que salir eran mucha (sic). A ellos los citaron ante alias JORGE EL BOYACO, a esa reunión fueron CAMILO y ANA DILIA, la señora LIGIA SÁNCHEZ también fue a esa reunión. ANA DILIA me contó que esa vez los salvó fue los papeles, porque la guerrilla miró los papeles y le dio la razón a ANA DILIA y CAMILO (...).

69. Surge evidente la intervención del grupo armado ilegal en la disputa por el predio que es objeto de este proceso, y que la controversia, por demás alejada de los cauces de la legalidad, se resolvió en principio a favor de los aquí solicitantes, quienes como afirma el testigo Tapiero, luego de la citación en La Ocanda, vivieron un tiempo más en la región.

Los hechos analizados guardan relación con la información de contexto de la región

70. La presencia de las FARC en la región para la época en que se suscitó la controversia reseñada (1997-1999) y la forma de relacionarse con la población civil se explica a través de la información de contexto aportada por la UAEGRTD y la que fue consultada por este Tribunal, por ser ilustrativo en el presente asunto, se destacan los siguientes elementos:

70.1. Una de las lógicas de la acción militar desplegada por las FARC a finales de la década de los 90' en el territorio nacional fue obligar "a los policías a retirarse de numerosas localidades y destruyen sus instalaciones a menudo con las casas de los alrededores (...)"²².

70.2. Esta estrategia militar claramente se evidenció en el municipio de Pulí – Cundinamarca, como se explica en el Documento de Análisis de Contexto (DAC) aportado por la UAEGRTD²³, pues al aislamiento geográfico impuesto por ubicarse en una zona montañosa y de difícil acceso por la precariedad de sus vías, se suma el ocasionado con la toma producida por el Frente 42 de las FARC el 13 de septiembre de 1997, que para lo que aquí interesa, tuvo como consecuencia el retiro de la fuerza pública hasta el año 2002. Se explica en el DAC:

A partir de ese septiembre, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años

²² Pecaut. Daniel.: *La experiencia de la violencia: los desafíos del relato y la memoria*. La Carreta Editores, Medellín. 2013, p. 99.

²³ UAEGRTD, Documento de Análisis de Contexto. n.º RO 00451 del municipio de Pulí (consec. n.º 1 juzgado, pp. 123-172).

siguientes, es decir, hasta el 2002: los pobladores en zona urbana y rural de Pulí quedaron a merced completa de las FARC²⁴.

70.3. A este hecho se refirió el señor Terán el 28 de enero de 2021 en el interrogatorio que absolvió ante la jueza que adelantó la instrucción (consec. n.º 122 juzgado), explicó brevemente, que, “Ellos [refiriéndose al Frente 42 de las FARC] mantenían por ahí, donde estuvo un enfrentamiento bravo fue en Pulí, en el pueblo de Pulí, cuando atacaron el puesto de policía y en la vereda El Tabor”. Según comentó, esta vereda colinda con la vereda Paramón, donde se ubica la parcela reclamada.

70.4. Desterrada la fuerza pública, y por tanto la garantía de las instituciones locales del municipio para ejercer sus funciones en un plano de normalidad, se concentró en las FARC el poder para tomar decisiones frente al destino de la población civil y remplazar funciones esenciales de la institucionalidad como la de administrar justicia.

70.5. Sobre el modus operandi de la guerrilla en la información de contexto se dice: “Frente a la ausencia de instituciones legales, la guerrilla les aporta igualmente, de manera muy simple, un principio de orden social local: impone regulaciones colectivas, arregla los litigios internindividuales, garantiza una cierta estabilidad a los propietarios de tierras a pesar de la carencia frecuente de títulos de propiedad (...)”²⁵.

70.6. Sostiene la UAEGRTD que, en la segunda mitad de la década de los noventa, “(...) las FARC **se convirtieron en Pulí en los administradores de justicia, como lo manifiesta la comunidad: La Ley**. Esto como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto ‘mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población’ (resaltado del Tribunal), de manera que el grupo subversivo controlaba completamente la zona, incluso, en aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de Pulí²⁶.

70.7. No resulta extraño entonces, que, con total desprevisión, la señora Sánchez Riaño justificara la intervención de las FARC en toda suerte de conflictos cotidianos, como lo deja ver en el interrogatorio absuelto en la etapa judicial de este proceso (consec. n.º 122 juzgado):

(...) claro, eso para nadie es un secreto que nosotros vivimos así durante muchos años [bajo el control de las FARC, se precisa] (...) yo sé que las FARC eran los que estaban aquí en este municipio (...), para mí ellos conmigo nunca se metieron, de

²⁴ *Ibidem*, p. 142.

²⁵ Pécaut, *op. cit.*, p. 87.

²⁶ *Cfr.* UAEGRTD, p. 140.

pronto fueron buenos o fueron malos, **pero de pronto en algunas ocasiones arreglaban problemas porque no había ley, la ley eran ellos (...) cuando los esposos no cumplían con la obligación de llevarle los mercados a los hijos, a la mujer (...)**”

71. La descripción efectuada permite concluir que la manera en que se resolvió la disputa entre las partes que hoy se enfrentan en el proceso de restitución si bien fue ilegítima, obedeció a las lógicas de control territorial que impuso las FARC en el marco del conflicto armado interno.

72. Cabe agregar a lo dicho que la señora Sánchez Riaño, como lo ha dado a entender en sus diferentes declaraciones, no estuvo de acuerdo con la manera en que se resolvió la controversia, prueba de ello es que acude a este proceso con la convicción que la parcela comprometida hace parte del patrimonio que dejó su progenitor.

LOS SOLICITANTES SON VÍCTIMAS DE INFRACCIONES AL DIDH Y AL DIH OCURRIDAS EN LA VEREDA PARAMÓN DEL MUNICIPIO DE PULÍ – CUNDINAMARCA EN MEDIO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

73. Los hechos hasta ahora estudiados permiten explicar con mayor claridad el escenario en que acontecieron los hechos de violencia narrados por los reclamantes, que acuden a este proceso como de víctimas de desplazamiento forzado de la vereda Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca por amenazas provenientes del Frente 42 de las FARC y actos sexuales que presuntos integrantes de dicha organización ilegal realizaron en contra de una de sus hijas de los reclamantes.

74. Las manifestaciones que efectuaron los reclamantes sobre estos hechos, no obstante estar amparadas en el principio de la buena fe y cobijadas por una presunción de veracidad, encuentran amplio sustento probatorio como pasa a analizarse.

Las amenazas infligidas por el Frente 42 de las FARC

75. Para los solicitantes, la insatisfacción con la forma como las FARC resolvió la controversia sobre la parcela de la finca El Rosal dio pie para que la señora Ana Ligia Sánchez Riaño acudiera reiteradamente ante la organización armada ilegal, y como consecuencia de ello acaecieron los actos de presión y de amenazas en contra de los excompañeros Terán y Ortiz.

75.1. El señor Camilo Terán Ballesteros indicó que, tras la cita de La Ocanda, la señora Ana Ligia Sánchez Riaño “siguió con la tirria”, con el propósito de

hacerse propietaria del predio y en varias oportunidades les envió a la guerrilla, sostuvo que:

El mismo comandante allá me llegó a la casa, otra vez yo estaba en la casa rajando leña un domingo cuando llegó y me dijo, Camilo usted acá no puede volver a sembrar ni una mata más, no hay permiso de que usted siembre una mata más, ella misma los mandó para prohibirnos que cultiváramos más en el predio. **Juez:** ¿pero les dijo por qué? **Solicitante:** (...) a mí no me dijo por qué (...).

(...) ahí a la casa de ella llegaban, ahí llegaban porque yo veía bastante gente (...) cuando yo pasaba veía mucho hombre, mucha persona ahí, pues ella pa meternos temor y para que dejáramos botado eso, yo no sé, de ninguna buena fe lo hacía.

75.2. Por su parte, la señora Ana Dilia Ortiz, sobre este mismo punto manifestó en la diligencia de interrogatorio:

Ya se dedicó a servirle a ellos, ya después como vivía con el miliciano ahí, entonces empezaron a hacerse amigos, a hacer reuniones y a hacerles comida, incluso en los cafetales de nosotros ella les llevaba la comida a los guerrilleros porque ahí los encontraban mis hijas comiendo en la casa de ella para abajito, cuando ellas iban a llevarle limonada a Camilo que estaba trabajando, fumigando, las niñas se encontraban a todos los guerrilleros comiendo, muchos habían sentados ahí comiendo porque ella les hacía la comida y les llevaba. Entonces a nosotros eso nos preocupaba porque pues el peso era más grande, porque ya ella se había unido a ellos (...). Entonces otro día nos los mandó a la casa, no sé qué tanto le dijo ella, Camilo hablaba de ellos mal, que los trataba mal, que en la tienda, entonces el tipo llegó allá con hartos hombres y lo sacó para un cafetalito que había cerca de la casa (...). Ustedes no pueden sembrar una mata más, a él le habían propuesto ya que les trabajara, que le daban un teléfono y que les sirviera a ellos como informante (...).

76. Adicionalmente, para la señora Ana Dilia Ortiz, uno de los motivos para que el núcleo familiar se desplazara de la región fue el que su expareja no hubiese colaborado con el grupo guerrillero como informante, y así lo confirmó el señor Terán en la declaración rendida en la etapa administrativa el 30 de julio de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 296-304):

(...) nosotros salimos desplazados porque yo pertenecía a la junta de acción comunal, ellos querían que los recursos de la junta fueran repartidos en un porcentajes (sic) para ellos, que les colaborara como informantes (sic), que me daban un radio teléfono y que me pagaban un sueldo, yo creo que por eso fue que empezaron los inconvenientes porque yo no accedí a esa petición.

77. Testigos convocados a este proceso respaldan la versión de los solicitantes frente a la constante presión que ejerció el Frente 42 de las FARC, y cómo esta determinó su desplazamiento de la región:

77.1. El señor Carlos Arturo Tapiero Ruíz en la etapa administrativa de este proceso declaró el 18 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1, pp. 329-334),

sostuvo que fue vecino de los solicitantes y trabajó para ellos en la parcela²⁷. Recuerda que los Terán Ortiz vivieron en la vereda hasta el año 2001.

77.2. En palabras del testigo, "a ellos los sacó de las tierras según dice la gente la señora LIGIA SÁNCHEZ quien les mandó la gente del monte, la guerrilla de las FARC, el frente 42", agregó, "yo trabajé con ellos desde que llegaron al predio [es decir, en 1995, se precisa] hasta que se fueron por la violencia (...), a ellos les mandaron la Guerrilla tres veces". Frente al desplazamiento de los solicitantes manifestó, "Sí claro, se tuvieron que desplazar, eso fue más o menos en el 2001, les tocó dejar todo abandonado".

77.3. Como se anotó anteriormente, el señor Tapiero se refirió la intervención del Frente 42 de las FARC en la controversia que surgió entre las partes, incluso, que se resolvió en favor de los aquí solicitantes, para lo que aquí interesa, agregó, "no sé qué pasó que después se voltearon porque LIGIA invitaba a la guerrilla a su casa y les hacía gallinas y cerdos, tanto fue así que definitivamente se tuvieron que salir de las tierras desplazados pa' Bogotá, eso aproximadamente 15 años".

77.4. Si bien podría cuestionarse la credibilidad del testigo por la relación laboral que tuvo el testigo con los solicitantes, e incluso porque el conocimiento de algunos de los hechos, por ejemplo el de la citación a La Ocanda, proviene de los comentarios efectuados por la señora Ana Dilia Ortiz, lo cierto es que para la fecha en que rindió la declaración no existía relación alguna de subordinación, y en todo caso, su dicho es acorde con los otros medios de prueba analizados, sobre todo las declaraciones de la opositora²⁸.

77.5. La señora Doris Marlén Sierra Rodríguez también declaró ante la UAEGRTD, diligencia que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 335-338), y frente al desplazamiento de la familia Terán Ortiz adujo: "Sí claro, a ellos los sacaron la guerrilla de las FARC, allá jodía el frente 42, se desplazaron en el 2001", pero reconoce no saber los hechos por los cuales salieron desplazados.

77.6. Para la Sala, este testimonio tras cotejarse con los transcritos, pese a su brevedad no puede menos que tenerse como consistente, pues la testigo da

²⁷ En el interrogatorio que absolvió Terán el 28 de enero de 2021 (consec. n.º 122 juzgado) comentó que el señor Tapiero fue la persona que más les colaboró en la parcela. Lo describe como una persona con amplios conocimientos en cultivos de café y plátano.

²⁸ El 16 de junio (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290) y dos de octubre de 2015 ante la UAEGRTD (ibídem, pp. 351-355), así como el 28 de enero de 2021 ante la jueza que adelantó la instrucción (consec. n.º 122 juzgado).

cuenta concretamente de lo que le consta, sin efectuar calificaciones o apreciaciones subjetivas de ninguna índole sobre los motivos que tuvieron los solicitantes para irse de la región, en otras palabras, se limita a indicar que los solicitantes salieron desplazados por acción de las FARC.

78. Además de la presunta injerencia de la señora Sánchez Riaño sobre el grupo armado ilegal para que ejercieran presión sobre los solicitantes, emerge otra razón que pudo llevar al Frente 42 de las FARC a buscar apoyo en la población civil para la época en que tuvo lugar el desplazamiento forzado aludido por los reclamantes.

79. Durante el periodo de tiempo que la fuerza pública abandonó la región tras la toma de las FARC (1997-2002), el Frente 42 llevó a cabo toda suerte de atropellos²⁹; no obstante, hacia el año 2000 las fuerzas estatales procuraron retomar el control del municipio, según la UAEGRTD, los habitantes empezaron a ver más presencia del ejército, y con esta "empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros"³⁰. Cuando se iba el ejército comenzaban las represalias a la población por parte del grupo guerrillero, de modo que "en los tempranos dos mil", tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona³¹.

80. Este escenario de violencia marcado por la disputa del territorio entre actores armados permite comprender, en parte, que el Frente 42 de las FARC buscara de alguna manera el apoyo de los pobladores de la zona rural de Pulí, como en el caso del señor Terán, para anticipar los movimientos de sus adversarios, y desde luego, para que la tolerancia fuera mínima respecto de actos de desaprobación o la falta de apoyo por parte de aquellos.

81. Los enfrentamientos producidos en la época en mención entre las fuerzas armadas y el grupo ilegal coinciden con el aumento de las cifras de

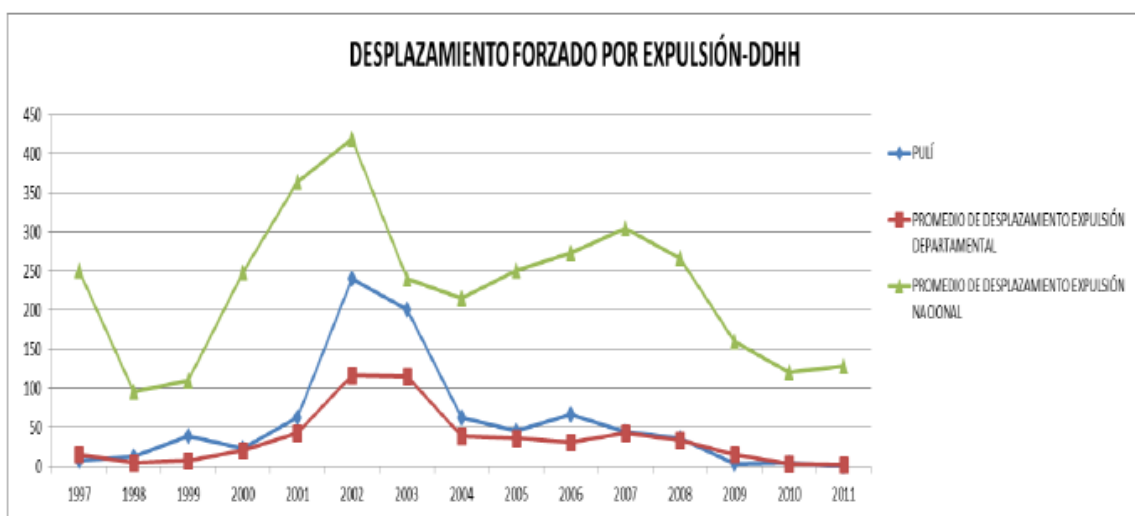
²⁹ Entre otras, se menciona en el DAC que en el año 2000 las FARC impuso una ley de 'pico y plomo', según la cual, los habitantes podían transitar entre las cinco de la mañana y las seis de la tarde; solo podía consumirse cerveza Polar pues el grupo armado bloqueaba la distribución y comercialización de productos "hasta tanto las empresas no paguen la vacuna extorsiva que los insurgentes denominaron el impuesto de la Ley 002". También, que en 2001 se encontró un laboratorio de procesamiento de alcaloides, para permitir la producción de droga en la zona y su comercialización, el grupo subversivo cobraba a los presuntos narcotraficantes el pago de un impuesto que les permitía aumentar sus fuentes de financiamiento. *Cfr.* UAEGRTD, p. 148.

³⁰ UAEGRTD, op. cit., p. 149.

³¹ *Ibíd.*

desplazamiento forzado en el municipio, precisamente cuando los solicitantes abandonaron el predio objeto de la restitución, como se aprecia en la siguiente imagen³².

Gráfica N. 1. Desplazamiento forzado por expulsión 1997-2011. Municipio de Pulí



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.

82. De manera que, resulta creíble para la Sala el argumento esgrimido por los solicitantes de la presión ejercida por el Frente 42 de las FARC para que el señor Camilo Terán Ballesteros colaborara con dicha organización armada ilegal como informante, pero sobre todo que la negativa a hacerlo conllevó al señalamiento del núcleo familiar, y desencadenó los hechos que pasan a exponerse y que finalmente dieron lugar a su desplazamiento y al abandono forzado de la parcela reclamada en restitución.

Actos sexuales en contra de una de las hijas de los solicitantes

83. Otro hecho de violencia padecido por el núcleo familiar y que determinó su salida definitiva de la región, fue la violación que padeció una de las hijas de los reclamantes, en ese entonces menor de edad, acto repudiable que atribuyen los solicitantes a dos presuntos integrantes del Frente 42 de las FARC, como lo da a entender la señora Ana Ortiz en la declaración que rindió ante la UAEGRTD³³.

84. Los solicitantes coinciden en que este hecho de violencia se dio como retaliación de las FARC a la negativa del señor Terán de prestar sus servicios como colaborador del grupo armado ilegal. Según la señora Ortiz "(...) después, como él no quiso ni les colaboró ni nada ya todo empezó a tornarse

³² UAEGRTD, op. cit., p. 153.

³³ Adujo la solicitante: "nosotros salimos desplazados porque por la violación de mi hija (...)" (consec. n.º 1 juzgado, pp. 256-263).

terrible porque fue ya cuando me violaron a mi niña, tenía trece años (llanto) y nosotros nos tocó venirnos de allá" (consec. n.º 122 juzgado).

85. El señor Terán sobre este particular sostuvo en la etapa administrativa que "(...) después de eso [las amenazas ya mencionadas, se precisa] me violaron a la hija (...), ya con eso nos dijeron que teníamos que salir de la región, nos dieron 2 días para salir, eso fue el 13 de diciembre y el 15 de diciembre de 2001 salimos" (consec. n.º 1 juzgado, pp. 296-304).

86. Aunado a las versiones rendidas en este proceso, este lamentable hecho se demuestra a través de los siguientes medios de prueba:

86.1. Con la declaración que rindió el señor Terán ante las agencias del Ministerio Público el 28 de enero de 2002 (consec. n.º 1 juzgado pp. 241-242), poco después del acaecimiento de los hechos de violencia que son objeto de análisis en este proceso. Para una mejor ilustración, el Tribunal transcribe extensamente la declaración:

(...) el 10 de Diciembre del año pasado a las 8 de la mañana, cuando llegara (sic) a la finca 3 hombres armados y vestidos de civil, preguntaron por mí, yo estaba adentro y salí a ver que (sic) se les ofrecía, a lo que salí me dijeron que necesitaban hablar conmigo a solas, yo les dije que porque (sic) a solas, que porque (sic) no podía oír la familia, entonces ellos aceptaron y entraron a la casa, se sentaron en el comedor conmigo, se identificaron como el frente 42 de las FARC, y me propusieron que si quería trabajar con ellos, que no era sino por 3 meses, que me iban a pagar \$15.000 mil pesos diarios, que me daban un celular y un arma de dotación, entonces yo les dije que lo primero era que yo pensaba en mis hijas que yo tenía 3 niñas, y a mi padre a mi cargo, me dijeron que por eso yo me iba a beneficiar para darles para la comida, y que el trabajo era poco, que era de informante, yo les dije que que (sic) pena que yo no quería involucrarme en cosas indebidas y a mi familia, porque ellos también iban hacer (sic) culpables de los problemas que yo me metiera, ellos se quedaron un rato callados y después me dijeron que si mi decisión era esa, yo les dije que sí, que mi decisión era, el no involucrarme en nada, entonces me dijeron que no era para más, que lo pensara y les avisara, cuando el 13 de DICIEMBRE de ese mismo año, mandé a mi hija (...) PULI (sic), a que comprara carne y de regreso por el camino hacia la casa, la cogieron dos tipos de la guerrilla y la violaron cuando llego a la casa sangrando y gritándome desde arriba, yo salí a ver que (sic) había pasado, ella me contó lo que le habían hecho, nosotros no supimos que (sic) hacer en ese momento, nos calmamos y pensamos que (sic) hacer si ir a denunciar o no ir a denunciar, pero nos dio miedo ir a denunciar porque de pronto nos mataban, al otro día llegaron otros 3 tipos diferentes a los que habían estado antes y me llamaron y me dijeron que no nos querían ver más en la Región entonces esa misma noche empacamos maletas y nos vinimos para BOGOTÁ, llegando a un lote vacío y ahí campamos esa noche (...).

86.2. Igualmente, con la denuncia presentada por la entonces menor hija de los reclamantes ante la Fiscalía General de la Nación³⁴ el siete de mayo de 2002 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 393-395), en la cual relató que en ese entonces cursaba séptimo grado, que fue víctima de acceso carnal violento por personas pertenecientes o cercanas al Frente 42 de las FARC y que los hechos ocurrieron en vereda Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca:

³⁴ Denuncia n.º 3185.

El 13 de diciembre mi papá me mandó a hacer un mandado, fui al pueblo y compré una carne, cuando venía de regreso me bajé del bus y me fui hacia la casa como a los cinco minutos de recorrido vi a dos hombres que me estaban esperando detrás de un árbol grande, cuando los vi ya estaban cerquita, de ahí me cogieron y me taparon la boca con la mano y me llevaron hasta la orilla del monte, me dijeron que no fuera a gritar ni hacer nada o si no que iban a matar a mí mamá y a mí papá y uno de ellos abusó de mí y el otro mientras tanto me tenía de las manos y del pecho, después me dejaron botada y salieron corriendo, yo sangré y me dolió. No tenían uniforme, estaban de civil, uno de ellos tenía un revolver en la cintura, el que me tenía mientras el otro abusaba de mí. Cuando todo pasó ellos salieron corriendo hacia un caminito que va a salir a la desembocadura de la carretera. Yo me paré, me vestí y salí corriendo para la casa y le conté a mí mamá y ella le contó a mí papá y él quiso salir a buscarlos, pero mi mamá y mis hermanas no lo dejaron por miedo a que lo mataran. Al otro día llegaron otros y le dijeron a mí papá, que nos daban doce horas para salir de la región y nos tocó salir y dejarlo todo allá (...). Yo los había visto antes (sic), aunque no los veía muy seguido y los veía de civil pero con guerrilleros del frente 42 de las FARC, ellos cargaban pistolas revólveres y se los tapaban con ponchos, ellos son los que mandan por allá en la región desde hace como dos años y medio (...)

86.3. También con el resultado del dictamen médico legal efectuado por psiquiatras forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informado al ente investigador mediante comunicación n.º 200205163004 del 16 de mayo de 2002 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 396-397), donde además reiterar los hechos ya descritos destacan:

La menor refiere cambios en su comportamiento y en su sentir hacia ella misma, "ya no hay alegría ni me dan ganas de tener amigas". Refiere episodios de flash Back (consistentes en percepciones durante el momento en que está conciliando el sueño de ruidos de árboles y ambientales percibidos en el momento del acceso carnal así como el sonido de las voces de los sindicatos amenazándola), ese fenómeno es aceptable en estados de estrés post-traumático. Refiere que ha recibido apoyo de la familia pero que no tolera referir o pensar en los hechos. Y tiene temor de que el padre no la quiera como antes.

Al examen mental se observa inhibición, llanto, dificultad para referir los hechos, ideas de minusvalía compatible con un estado depresivo. En este sentido se puede concluir que existe evidencia de estrés post-traumático y un estado depresivo que requiere apoyo psicológico de no llevarse a cabo el riesgo de que este estado evolucione negativamente es alto.

86.4. De igual manera con el formulario de solicitud de inscripción del predio en el RUPTA presentado ante el extinto Incoder el 29 de mayo de 2012, en el cual se aprecia la siguiente anotación manuscrita: "Le tocó dejar abandonado [refiriéndose a la señora Ana Dilia Ortiz y su familia, se precisa] porque la guerrilla les violó una niña de 13 años, **debido a que no quisieron colaborar con ellos**, dejando todo abandonado y entregando las tierras" (resaltado del Tribunal) (consec. n.º 1, p. 85).

86.5 Finalmente, con la inscripción de la hija de los reclamantes en el Registro Único de Víctimas que data del 10 de junio de 2013, como víctima directa de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado interno (consec. n.º 1 juzgado, p. 399).

87. Lamentablemente, los actos sexuales en contra de menores por parte de actores armados ilegales no ha sido una práctica ajena en el marco del conflicto armado interno, como destaca el Centro de Memoria Histórica en el informe que trata ese particular.

88. La violencia sexual en contra de los menores ha sido una forma de ejercer abusivamente un poder mediado por la fuerza por parte de los actores armados en contra de la población civil acentuado por la fijación de estos, sobre todo en niñas y adolescentes que no han iniciado su vida sexual. Señala el informe sobre este particular:

Este tipo de frases revela como existe una fijación del actor armado sobre las niñas y adolescentes, particularmente sobre su virginidad. Los comandantes se adjudican el derecho de estar con ellas, adueñándose de sus cuerpos, cosificándolas como propiedades que obtienen a las "buenas" o a las "malas"³⁵. (p. 188)

89. El CNMH documentó a partir de múltiples testimonios que fue práctica común de la guerrilla agredir sexualmente a niñas y adolescentes en caminos y zonas que permitieran aislarlas:

En el Magdalena Medio, de acuerdo a los testimonios de las mujeres, todos los actores armados usaron la violencia contra niñas y adolescentes. La guerrilla ejerció la violencia sexual sobre niñas en los caminos, en lugares de tránsito, en espacios en los que se encontraban solas. Allí, la violencia sexual no tiene la intención de ser pública, sino la continuidad de una violencia que se espera mantener en el ámbito de lo privado, a partir de la generación de culpa y vergüenza en las víctimas y la amenaza sobre las niñas y sus familiares (...)³⁶.

90. Se relata igualmente en el citado informe cómo tras los actos de violencia sexual sigue el desplazamiento forzado, y de alguna manera, una suerte de normalización de estos reprochables actos³⁷.

91. Lo expuesto permite a la Sala tener por demostrado que el desplazamiento forzado que vivieron los solicitantes estuvo incidido por tres circunstancias puntuales: a) el conflicto suscitado con la opositora por la tenencia de la tierra; b) las presiones ejercidas sobre el señor Terán para que colaborara con las FARC, pero sobre todo por negarse a ello, y c) la violencia sexual ejercida en contra de la menor hija de los solicitantes.

LOS SOLICITANTES SON VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO

92. Lo expuesto, permite al Tribunal concluir que los solicitantes, en efecto, también son víctimas de abandono forzado, y, por tanto, titulares del derecho

³⁵ CNMH, *op. cit.*, p. 188.

³⁶ CNMH, *op. cit.*, p. 188.

³⁷ Cfr. CNMH, p. 191.

iusfundamental a la restitución, pues concurren integralmente los presupuestos establecidos en el art. 74 de la L. 1448/2011, analizados en los fundamentos jurídicos de esta decisión (párrafo n.º 34.2. *supra*), ya que:

92.1. Está plenamente demostrado que el núcleo familiar salió desplazado de la vereda Paramón del municipio de Pulí – Cundinamarca a mediados de diciembre de 2001.

92.2. La salida de los reclamantes fue intempestiva, claramente motivada por los hechos de violencia que padecieron en el marco del conflicto armado interno.

92.3. Tal situación les impidió disponer libremente de la parcela, ya fuese para dejarla bajo el cuidado de otra persona o efectuar alguna transacción sobre la misma, evento último que, en todo caso, hubiese ameritado analizarlo desde la perspectiva del despojo.

92.4. La desatención de la parcela reclamada en restitución fue de carácter permanente y acaeció en la temporalidad prevista en el art. 75 de la L. 1448/2011.

93. La situación de abandono en que se encuentra el predio objeto de este proceso se corrobora con lo manifestado en la audiencia del 28 de enero de 2021 por parte de la señora Ana Ligia Sánchez Riaño (consec. n.º 122 juzgado):

Opositora: (...) eso está ahí tal como ellos lo dejaron porque nosotros no lo hemos tocado **Jueza:** ¿Por qué no lo han tocado si usted dice que eso era de su papá? **Opositora:** es de mi papá sí, pero yo conozco algo de las leyes y yo sé que hubiera sido peor donde yo me ponga a sembrar alguna cosa, eso es solo monte (...) eso está ahí quieto como ellos lo dejaron, quietico quietico, allá nadie se ha metido, nosotros, que se supone que las tierras son de nosotros, no hemos tomado posesión de eso.

94. También se demuestra con el testimonio rendido por la señora Doris Marlen Sierra Rodríguez ante la UAEGRTD el 21 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 335-338), que para lo que aquí interesa adujo: "Yo bajé hace poco y está en total abandono".

95. Estructurados en debida forma los elementos que permite tener a los solicitantes como titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución, procederá la Sala Especializada a resolver los problemas jurídicos restantes.

VALORACIÓN DE LA OPOSICIÓN

96. Si bien los criterios que debe tener en cuenta el juez de restitución de tierras para valorar la oposición se orientan por el principio de inversión de la carga de la prueba³⁸ y el riguroso estándar de la buena fe exenta de culpa³⁹, corresponde al fallador verificar si el opositor ostenta la condición de segundo ocupante, o se trata de un opositor vulnerable, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330/2016, M. Calle, y las particularidades de cada caso⁴⁰.

97. En el presente asunto, la opositora no tiene la condición de segunda ocupante, pues en la parcela reclamada en restitución no satisface su derecho a la vivienda, ni el acceso a la tierra o al trabajo rural de subsistencia, como sí lo hace en el predio de mayor extensión, es decir, se trata de una persona que afronta condiciones de vulnerabilidad, de quien emergen dudas frente a la relación directa o indirecta que pudo tener en el abandono forzado del que fueron víctimas los reclamantes, aspectos sobre los que se concentrará el Tribunal.

La opositora presenta condiciones de vulnerabilidad

98. El formulario de caracterización de terceros que diligenció junto con la profesional de intervención comunitaria de la UAEGRTD del dos de octubre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 372-377) y las declaraciones que rindió en el proceso ratifican la vulnerabilidad advertida, por cuanto:

98.1. Habita en el predio de mayor extensión junto con un hermano en una vivienda precaria que se encuentra en malas condiciones, la cual, según se describe en el formulario está construida en bahareque y teja de zinc, y se distribuye en tres habitaciones, cocina, baño y sala.

98.2. Sus ingresos dependen primeramente de la explotación del inmueble rural⁴¹ a través de la cría de peces, pollos de engorde, cerdos y codornices, así como el cultivo de café (dos hectáreas), plátano (dos hectáreas) y pastos (10

³⁸ Art. 78 de la L. 1448/2011.

³⁹ Art. 88 de la L. 1448/2011.

⁴⁰ Recientemente esta Sala consideró que "(...) los criterios para tener a un tercero o a un opositor vulnerable como segundo ocupante no se agotan con los planteados por la Corte Constitucional, antes bien, **corresponde al juez de restitución en cada caso advertir otras circunstancias que permitan identificar a una persona como tal**" (resaltado fuera del texto original). Ver TSDJB SCE Restitución de Tierras, 26 Mar. 2021, e2-2017-00169-01. O. Ramírez.

⁴¹ En el interrogatorio que absolvió el 28 de enero de 2021 ante la jueza que adelantó la instrucción (consec. n.º 122 juzgado) adujo que recibía algunas ayudas por parte de su cónyuge y sus hijos, aunque no cuantificó dichas ayudas.

hectáreas), actividades que le generan un ingreso aproximado de unos cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales, suma ostensiblemente inferior al salario mínimo mensual que estuvo vigente en 2015.

98.3. Se representa como víctima del conflicto armado interno, pues en la declaración que rindió ante la UAEGRTD el 16 de julio de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290) manifestó: "Sí, me tuve que desplazar debido a que recibí unas amenazas, un volante en el que me declaraban objetivo militar, yo era concejal del municipio, eso lo hizo el frente 42 de las FARC, ellos manejaban esta área con el frente 22".

98.4. Según indicó a la UAEGRTD en la declaración rendida el 16 de julio de 2015 (consec. n.º 1, pp. 286-290) no tiene otros bienes y el predio El Rosal, de mayor extensión, no está a su nombre por cuanto no ha efectuado el correspondiente juicio de sucesión de su progenitor.

Sobre la vinculación directa o indirecta con el abandono forzado de los reclamantes

99. Está plenamente demostrado que con el propósito de solucionar la controversia que se suscitó en torno a los derechos sobre la parcela objeto de este proceso la opositora acudió al Frente 42 de las FARC para que mediaran en la misma; sin embargo, tal comportamiento, que analizado de forma aislada al contexto de violencia de la región, sería a todas luces reprochable, dadas las particularidades del caso, puede encontrar justificación, precisamente, por la ausencia de las autoridades en la región.

100. Para precisar lo anterior, la Sala aprecia dos momentos que permiten disipar las dudas que puedan surgir alrededor del comportamiento de la señora Sánchez Riaño, su presunta relación con las FARC, y valorar los argumentos de la oposición.

Primer momento

101. El primer momento que identifica la Sala ocurre cuando la opositora acudió a la guerrilla para intervenir en su controversia con los solicitantes respecto del predio objeto de restitución, que como se anotó anteriormente fue solucionado por los subversivos en favor de estos últimos permitiéndoles permanecer en la parcela, hecho que acaeció aproximadamente en 1999.

102. La Sala no puede menos que ubicar tal circunstancia en el escenario de violencia que se vivía en la región y comprender que el mismo se dio para la época en que la fuerza pública fue desterrada de Pulí (1997-2002), de manera

que la señora Sánchez Riaño acudió a quien entendía que era la autoridad visible en la región y a su particular forma de administrar justicia.

103. Es así que con la mayor espontaneidad explicó ante la UAEGRTD que acudió al grupo armado "(...) debido a que no había autoridad en el municipio, (...) " (consec. n.º 1 juzgado, pp. 286-290), lo que se complementa con lo dicho ante el juzgado de instrucción: "en algunas ocasiones arreglaban problemas porque no había ley, la ley eran ellos (...) cuando los esposos no cumplían con la obligación de llevarle los mercados a los hijos, a la mujer (...) " (consec. n.º 122 juzgado).

104. Tales afirmaciones, que en un contexto de normalidad o de ausencia de conflicto podría conllevar eventualmente a atribuirle algún tipo vínculos con grupos armados ilegales, o incluso responsabilidad de carácter penal, ratifica por una parte la ausencia estatal, pero sobre todo la normalización de la presencia de los actores armados ilegales.

105. Bajo estas circunstancias de inestabilidad institucional es insostenible siquiera estimar que en el marco de esta justicia de transición pudiera exigírsele a la opositora representarse que la controversia acaecida con los solicitantes debía resolverse a través de una institucionalidad inexistente.

106. Este tipo de comportamientos, que se reitera, denotan la normalización del conflicto armado interno no sorprende al Tribunal y no es ajeno a otros casos en los que la población civil se acomoda a las circunstancias que la guerra le impuso.

107. Para ilustrar lo anterior la Sala Especializada recuerda algunos de los casos en los que se ha valorado el comportamiento de opositores en el marco del conflicto armado interno.

107.1. Recientemente⁴² el Tribunal a partir de un enfoque o perspectiva de género, le reconoció a una opositora la condición de segunda ocupante respecto de un baldío, no obstante ser ella conocedora de los hechos de violencia que rodearon el desplazamiento forzado de los solicitantes, y que dentro del predio se constató la presencia de cultivos ilícitos. En esa oportunidad concluyó la Sala, entre otras cosas, "(...) que la forma en que arribó (...) al predio (...) y su convicción de haber adquirido algún derecho frente al mismo (...), y en todo caso por la ocupación que viene ejerciendo, no corresponde en rigor a un acto de despojo, por el contrario, entiende la Sala que esta fue la manera que halló (...), en medio de las hostilidades del

⁴² TSDJB SCE Restitución de Tierras, 26 Mar. 2021, e2-2017-00169-01. O. Ramírez.

conflicto, para satisfacer su necesidad como mujer campesina de acceder a la tierra”.

107.2. En decisión posfallo anterior⁴³ esta Sala otorgó la calidad de segundo ocupante a un opositor y su núcleo familiar, pese a que en la sentencia se declaró que no actuó con buena fe exenta de culpa por hacerse al baldío que ocupaba la solicitante con pleno conocimiento de los hechos de violencia que padeció. En resumen, se consideró a) que el predio se ubicaba en una zona de presencia y control guerrillero, así como ausencia de presencia estatal; b) que el opositor y su núcleo familiar “también son campesinos pobres víctimas del conflicto con clara vocación de ser sujetos de reforma agraria”; c) que antes de pretender hacerse al predio, procuraron su explotación económica y vieron en la compra una forma de acceder al mismo; d) no hay evidencia que se sirviera de grupos armados para forzar la venta, y e) no se obró con dolo “sino con la falta de cuidado debido en lo que hace a prever que la solicitante no estaba obrando con completa autonomía de la voluntad al momento de realizar la negociación del predio (...), sino forzada por sus circunstancias personales del momento y con el justo temor que la causaba la intervención del grupo armado ilegal”.

107.3. En otra oportunidad⁴⁴ la Sala Especializada declaró que los opositores eran segundos ocupantes tras constatar que arribaron al baldío con posterioridad a los hechos de violencia padecidos por la solicitante y no existir medio de prueba que los vinculara directa o indirectamente con el despojo, pero además se inaplicó el estándar de la buena fe exenta de culpa por cuanto “las dinámicas de conflicto armado interno que sucedieron (...), y de acuerdo con las cuales, los habitantes del sector en muchas ocasiones se amoldaron a las condiciones producto de la ausencia del Estado en la búsqueda de tierras en las cuáles trabajar con el fin de tratar de mejorar sus proyectos de vida”.

108. A juicio de la Sala, el comportamiento de la señora Sánchez Riaño, guardando las proporciones por no ser idéntico a los casos reseñados, comparte con aquellos la presencia de actores armados y la indebida intervención de estos en las controversias de la población civil que se normaliza, dado que el conflicto armado afecta la cotidianidad de aquella.

109. Para lo que aquí interesa, la citación a La Ocanda, si bien pudo generar una situación de zozobra y temor fundado en los solicitantes, no fue el detonante para que se representaran salir de la región, antes bien, continuaron

⁴³ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 1º Mar. 2018, e1-2012-00083-01. O. Ramírez (auto de Sala).

⁴⁴ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 Dic. 2018, e2-2014-00101-01. O. Ramírez.

dos años más explotando la parcela que hoy reclaman en restitución. Así lo confirma el testigo Carlos Arturo Tapiero Ruíz en la declaración que rindió ante la UAEGRTD el 18 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 329-334) al referir "(...) pues los llamaron primero y los citaron a hablar con la gente del monte (...) **ellos siguieron viviendo un tiempo más** y como no se iban volvieron y les mandaron la guerrilla otra vez (...)" (resaltado del Tribunal).

110. Es más, razonablemente podría considerarse que, de no ocurrir los hechos de violencia ampliamente analizados, los reclamantes hubiesen continuado en la parcela, como ocurrió con otros pobladores de la región.

111. Haciendo a un lado los aludidos hechos, tras la retoma del municipio por parte de la fuerza pública, bien hubiesen podido la opositora y los reclamantes ventilar sus diferencias ante las autoridades locales.

Segundo momento

112. El segundo momento se remonta a finales de 2001, dos años después de la citación en La Ocanda, concretamente, cuando los solicitantes se vieron compelidos a desplazarse forzosamente de la vereda Paramón a raíz de los hechos de violencia ampliamente analizados.

113. Como explicaron los solicitantes, los hechos de violencia padecidos se dieron como consecuencia de la negativa del señor Terán de servir como colaborador del grupo armado ilegal, aspecto que no guarda relación con lo acaecido en La Ocanda.

114. Si bien a través de sus declaraciones los solicitantes dan a entender que tras su desplazamiento estuvo la señora Sánchez Riaño, no hay elementos de juicio que permitan vincular a la opositora con estos hechos, de manera tal que pudiera endilgársele algún tipo de responsabilidad por los mismos.

115. Por lo expuesto, no encuentra la Sala que la opositora tenga una relación directa o indirecta con los hechos que determinaron el desplazamiento de los solicitantes, en consecuencia, la oposición debe valorarse bajo un criterio de buena fe exenta de culpa amplio, es decir, acompasado por las circunstancias que, en el marco de las hostilidades impuestas por el conflicto armado en la región, determinaron las actuaciones de la señora Sánchez Riaño.

Actuación de la opositora en relación con el predio reclamado en restitución una vez fue abandonado por los solicitantes

116. Aunque los solicitantes abandonaron la parcela en diciembre de 2001, esta no ha sido objeto de ocupación por la opositora, pese a que considera tener un mejor derecho, y así se aprecia en las declaraciones que rindió en este proceso.

117. En la declaración que rindió ante la UAEGRTD el dos de octubre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 351-355) manifestó que "Esa parte del predio EL ROSAL, se encuentra totalmente abandonada (...)", y así lo confirmó ante la jueza que adelantó la instrucción:

Jueza: ¿Por qué no tomó usted posesión del pedazo de su papá, el que cree usted que es de su papá, una vez se van los solicitantes? **Opositora:** porque yo nunca tomé porque, primera medida, ahí habían unas mejoras que eran de ellos, las mejoras se fueron acabando, se fueron acabando hasta que eso quedó convertido en monte (...) en este momento nunca hemos tocado eso (...) **Jueza:** ¿pero por qué? **Opositora:** porque ya yo había tenido inconvenientes, entonces si cogemos esas mejoras se nos viene un problema encima (...) como ellos habían dicho que mi papá les había vendido mejoras y la posesión de la tierra, pero no hay un documento y yo sé que mi papá no ha hecho eso, o sea, que mi papá les vendiera (...).

118. La ausencia de disposición del predio por parte de la opositora también viene a confirmarse con lo manifestado por el testigo Carlos Arturo Tapiero Ruíz en la declaración que rindió ante la UAEGRTD el 18 de septiembre de 2015 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 329-334), pues adujo que luego del desplazamiento de los reclamantes la parcela quedó en abandono.

119. Teniendo en cuenta lo anterior, ningún reproche cabe hacer a la opositora, quien se encuentra a la espera de lo que se defina en este proceso para disponer o no de la parcela en litigio.

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

120. Con base en la valoración y análisis efectuado, la Sala Especializada concluye lo siguiente.

Los solicitantes son titulares del derecho iusfundamental a la restitución por compensación a través de un predio equivalente

121. Como están acreditados los presupuestos para tener a los solicitantes como titulares del derecho iusfundamental a la restitución, así se declarará; sin embargo y a pesar que en la solicitud se pretende la formalización de la parcela reclamada, lo cierto es que los solicitantes han sido enfáticos en que no tienen voluntad de retornar a la región por persistir el temor ocasionado por

los hechos de violencia vividos, pero sobre todo, porque a su modo de ver, aún viven en la región sus victimarios.

122. En las declaraciones que rindieron en este proceso los solicitantes manifestaron su voluntad de emprender una vez más labores agrícolas, pero en una región diferente, por tanto, el Tribunal decretará la restitución mediante compensación por equivalente, con lo cual, se accede a la pretensión primera subsidiaria.

123. Bajo el amparo del carácter transformador que orienta el proceso de restitución, el predio con el cual se cumplirá la medida de compensación deberá garantizar a los restituidos una subsistencia digna, teniendo en cuenta que:

123.1. El proceso de restitución de tierras como parte del derecho iusfundamental a la reparación integral debe ser una medida adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, como lo prevé el art. 25 de la L. 1448/2011.

123.2. El inmueble abandonado, les permitía explotarlo económicamente a través de cultivos de café, caña, plátano, y lo adecuaron para satisfacer en él su derecho a la vivienda, beneficios de los que se privaron tras el desplazamiento y consecuente abandono forzado previamente analizado.

123.3. Conforme con la caracterización que obra en el expediente, efectuada el 29 de octubre de 2018 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 198-200), los solicitantes se dedicaron a trabajos informales sin acceso a prestaciones sociales, la señora Ortiz en servicios domésticos generales y el señor Terán en labores de reciclaje.

123.4. En su condición de víctimas de desplazamiento forzado recibieron un subsidio de vivienda en la ciudad de Bogotá⁴⁵; no obstante, el predio que recibieron lo vendieron por las dificultades económicas propias de la ciudad,

⁴⁵ Los solicitantes declararon que el subsidio de vivienda inicialmente les fue otorgado en el municipio de Pulí – Cundinamarca; sin embargo, por el temor fundado de retornar a la región, adelantaron gestiones para que el mismo se materializara en la ciudad de Bogotá, en todo caso, el otorgamiento del subsidio se confirma con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia en la etapa administrativa, mediante comunicación n.º GV-005662 del 11 de junio de 2015, según la cual, los aquí solicitantes obtuvieron subsidio a través de Fonvivienda (consec. n.º 1 juzgado, p. 254). También se confirma con la consulta institucional RUAF donde se aprecia que obtuvieron un subsidio de vivienda de interés social en especie en el año 2006 (ibídem, p. 345).

como indicaron en los interrogatorios que absolvieron ante el juzgado de instrucción.

123.5. Pese a que la señora Ortiz actualmente vive en el extranjero con una sobrina (Florida – EEUU) y el señor Terán en Bogotá con una de sus hijas y dedicado aun a las labores de reciclaje, ambos solicitantes coinciden en que su proyecto de vida es retomar al campo y al trabajo rural, en un lugar diferente del que salieron desplazados⁴⁶.

123.6. Independientemente de que el inmueble con el que se cumpla la compensación se corresponda con la extensión de la parcela abandonada, o con el avalúo comercial que se determine de aquella, se debe garantizar que los solicitantes, satisfagan su derecho a la vivienda y puedan desarrollar un proyecto productivo sostenible, que dignifique su condición humana.

Los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho a medidas transformadoras con enfoque diferencial y de género

124. Las medidas con carácter transformador, con enfoque diferencial y de género, se concretarán en la etapa posfallo, conviene efectuar algunas precisiones frente a las pretensiones que se formularon en la solicitud.

125. Las relacionadas con el alivio de pasivos por impuesto y obligaciones adquiridas con empresas de servicios públicos domiciliarios carecen de objeto dado que la restitución se hará mediante compensación por equivalente.

126. El proyecto productivo se concretará una vez los solicitantes reciban por parte del Fondo de la UAEGRTD el predio con el cual se cumpla la orden de compensación por equivalente.

127. En cuanto hace a componentes de salud, educación, acceso a la oferta institucional para la atención a víctimas, estarán sujetos al trabajo de caracterización que se efectúe en la etapa posfallo.

128. Por otra parte, los hechos de violencia sexual padecidos por una de las hijas de los solicitantes, no pueden pasar inadvertidos por el Tribunal, de manera que se ordenará, por una parte, que por intermedio de la UARIV se brinde atención psicológica a la víctima, determinando si la misma debe

⁴⁶ En el trabajo de caracterización efectuado el 29 de octubre de 2018 se dejó consignado que "A través de este trámite los solicitantes aspiran ser compensados con una tierra en similares condiciones a la solicitada en tanto temen por su seguridad (...)" (consec. n.º 1 juzgado, p. 199).

hacerse extensiva al núcleo familiar por esta conformado, y por otra, tales acontecimientos, con la debida reserva, serán informados a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con el propósito que sean incluidos en el macrocaso que se adelante sobre este tipo de delitos por parte de las FARC.

Disposición de la parcela reclamada en restitución

129. La Sala Especializada, teniendo en cuenta que: a) la señora Ana Ligia Sánchez Riaño en su condición de opositora es persona vulnerable; b) la L. 1448/2011 y los principios que la informan, imponen al juez de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional atender a personas que presenten estas características y adoptar medidas que no comporten daño; c) el predio de mayor extensión, incorporada la franja de terreno objeto de restitución apenas si alcanza a una UAF en esa región en que este se ubica⁴⁷, y d) la porción de terreno que se pretende en restitución por sí sola resultaría insuficiente para garantizar condiciones mínimas de subsistencia a una familia campesina, se abstendrá de transferir la parcela objeto de este proceso al Fondo de la UAEGRTD y mantendrá la calidad de poseedora de la opositora, que lo es del predio El Rosal, de mayor extensión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ANA DILIA ORTIZ** y **CAMILO TERÁN BALLESTEROS**, así como sus hijas **NATALY, MAYRA ALEJANDRA** y **LILIAN ANDREA TERÁN ORTIZ**, identificados como quedó anotado en el acápite de antecedentes, son víctimas del conflicto armado interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **ANA DILIA ORTIZ** y **CAMILO TERÁN BALLESTEROS**, además, son víctimas de abandono forzado del predio rural denominado El Rosal, que hace parte de uno de mayor extensión conocido con el mismo nombre, el cual se encuentra identificado en los antecedentes del presente fallo, y por lo tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución, cuya materialización se concretará con la transferencia de otro predio.

⁴⁷ De acuerdo con la R. 041/1996 del Incora en el municipio de Pulí – Cundinamarca, la Unidad Agrícola Familiar tiene una extensión que oscila entre 20 y 35 hectáreas.

TERCERO: ORDENAR al **EQUIPO FONDO DEL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD** compensar por equivalente a **ANA DILIA ORTIZ** y **CAMILO TERÁN BALLESTEROS** con un inmueble que, como mínimo, cumpla en las condiciones expuestas en el párrafo 123 de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR al **IGAC-CUNDINAMARCA** realizar un avalúo comercial respecto de la franja de terreno individualizada en el párrafo cinco de la presente sentencia, para lo cual se concede un **término de veinte (20) días** contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR que los restituidos y su núcleo familiar tienen derecho a medidas transformadoras con enfoque diferencial y de género que se concretarán en la etapa posfallo de este proceso, bajo los lineamientos establecidos en los párrafos 124 a 127.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, brindar atención psicológica a la integrante del núcleo familiar que fue objeto de violencia sexual, para lo cual la Secretaría enviará la información que requiera con la debida reserva. La agencia estatal determinará si la atención ordenada debe hacerse extensiva al núcleo familiar conformado por la víctima. **Dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente fallo la destinataria de la orden remitirá el plan de trabajo a partir del cual brindará la atención psicológica del caso.

SÉPTIMO: DECLARAR que la franja de terreno reclamada en restitución continuará siendo parte del predio denominado El Rosal respecto del cual ejerce posesión la señora **ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO**, quien fungió como opositora en el presente trámite.

OCTAVO: REMITIR copia digital del presente fallo a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con el propósito que los hechos de violencia sexual aquí expuestos sean tenidos en cuenta en el macrocaso en que se investigue este tipo de delitos a manos de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA – CUNDINAMARCA** cancelar las medidas cautelares decretadas en las etapas de este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria **n.º 166-42288**.

DÉCIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente